

COMBUSTIBLE	Componente Variable
Gasolina Automotriz de 93 octanos (en UTM/m ³)	-1,0597
Gasolina Automotriz de 97 octanos (en UTM/m ³)	-1,0216
Petróleo Diesel (en UTM/m ³)	-0,5645
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m ³)	-0,6307
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m ³)	-0,9583

2° Aplícanse a contar del día 19 de marzo de 2015, los componentes variables expuestos en la tabla precedente, del numeral anterior.

3° Como consecuencia de lo anterior, determinanse las tasas de los Impuestos Específicos de los Combustibles establecidos en la Ley N° 18.502, los cuales serán iguales a su componente base, considerando además el componente variable, que puede ser sumado o restado según lo previsto en el artículo 3° de la Ley 20.765 y, lo dispuesto en el artículo 8° de su Reglamento.

Que, para la semana que comienza el día jueves 19 de marzo de 2015, determinanse las referidas tasas de conformidad a los siguientes valores:

COMBUSTIBLE	Componente Base	Componente Variable	Impuesto Específico Resultante
Gasolina Automotriz de 93 octanos (en UTM/m ³)	6,0	-1,0597	4,9403
Gasolina Automotriz de 97 octanos (en UTM/m ³)	6,0	-1,0216	4,9784
Petróleo Diesel (en UTM/m ³)	1,5	-0,5645	0,9355
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m ³)	1,4	-0,6307	0,7693
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m ³)	1,93	-0,9583	0,9717

4° Publíquese en la web institucional del Ministerio de Hacienda, a través de un informe técnico lo decretado a través de este acto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 20.765.

Anótese, comuníquese y publíquese. - Por orden de la Presidenta de la República, Alberto Arenas de Mesa, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento. - Saluda Atte. a usted, Alejandro Micco Aguayo, Subsecretario de Hacienda.

Ministerio del Trabajo y Previsión Social

SUBSECRETARÍA DE PREVISIÓN SOCIAL

ESTABLECE EL PRESUPUESTO PARA LA APLICACIÓN DEL SEGURO SOCIAL CONTRA RIESGOS DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES PARA EL AÑO 2015

Núm. 43 - Santiago, 31 de diciembre de 2014.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 16.744, sobre Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, especialmente en sus artículos 14, 19, 20, 21, 23, 72 y 1° transitorio; en el artículo 30 de la ley N° 16.395; en las leyes N° 18.689 y 19.937 y en los artículos 54 y 63 de la ley N° 20.255; en los DFL N° 29, 30 y 31, de 2000, todos del Ministerio de Salud y en el DS N° 19, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, y

Teniendo presente: Las disposiciones del Reglamento General de la ley N° 16.744, aprobado por DS N° 101, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, particularmente las consignadas en los artículos 25, 36, 37, 38, 39, 41 y 43 y el artículo 5° del DS N° 313, de 1972, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Decreto:

1. Traspaso de aportes de las empresas con administración delegada al Instituto de Seguridad Laboral para pago de pensiones.

Art. 72 de la ley N° 16.744 y Art. 25 del DS 101, de 1968.

Las empresas con administración delegada del seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, deberán aportar durante el año 2015, al Instituto de Seguridad Laboral, en la misma forma y oportunidad que las cotizaciones previsionales, el equivalente al 50% de las cotizaciones que les hubiere correspondido enterar por concepto de cotizaciones básica y adicional.

Además, deberán enterar, conjuntamente con el aporte antes señalado, la cotización extraordinaria del 0,05% de las remuneraciones imponibles, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 6° transitorio de la ley N° 19.578.

2. Traspaso de aportes del Instituto de Seguridad Laboral al Fondo de Pensiones Asistenciales.

Inciso sexto del artículo 1° transitorio de la ley N° 16.744.

Durante el año 2015, el Instituto de Seguridad Laboral aportará al Fondo de Pensiones Asistenciales con cargo a sus ingresos por cotizaciones de la ley N° 16.744, \$29.694.600 mensuales.

3. Traspaso de aportes del Instituto de Seguridad Laboral y las empresas con administración delegada a la Subsecretaría de Salud Pública para ser distribuidos entre los Servicios de Salud para el financiamiento del Seguro Escolar.

Artículos 3° de la ley N° 16.744 y 5° del DS N° 313, de 1972.

Fijase en un 2% de los ingresos totales del Instituto de Seguridad Laboral, sin considerar el aporte de las empresas con administración delegada ni la cotización extraordinaria del artículo 6° transitorio de la ley N° 19.578, el aporte que dicho instituto deberá efectuar durante el año 2015 para el financiamiento del seguro escolar.

El aporte referido se determinará sobre la base de los ingresos de la ley N° 16.744 recaudados por el Instituto de Seguridad Laboral, en el mes anterior al mes antecedente al que se realiza el aporte, debiendo efectuarse el ajuste de éste en el mes subsiguiente, conforme a los ingresos efectivamente recaudados.

Fijase asimismo, en un 2% de las cotizaciones que les habría correspondido enterar, en conformidad con las letras a) y b) del artículo 15 de la ley N° 16.744, el aporte que las empresas con administración delegada deberán efectuar para el financiamiento del seguro escolar, el que deberá ser enterado conjuntamente con la cotización a que se refiere el número 1. de este decreto.

De los recursos señalados en los incisos anteriores, el Instituto de Seguridad Laboral transferirá un 98,56% a la Subsecretaría de Salud Pública para que ésta los distribuya entre los Servicios de Salud y los establecimientos de salud de carácter experimental (Hospital Padre Alberto Hurtado, Centro de Referencia de Salud de Peñalolén Cordillera Oriente y Centro de Referencia de Salud de Maipú), para el financiamiento de las prestaciones médicas del seguro escolar, y retendrá un 1,44% para financiar las prestaciones económicas del seguro escolar.

4. Traspaso de aportes del Instituto de Seguridad Laboral a la Subsecretaría de Salud Pública para ser distribuidos entre los Servicios de Salud para el financiamiento de las prestaciones a trabajadores calificados como obreros.

Artículos 8°, 9° y 21 inciso primero de la ley N° 16.744.

Fijase en \$532.080.000 mensuales el aporte que el Instituto de Seguridad Laboral deberá efectuar durante el año 2015 para el financiamiento de las prestaciones a trabajadores calificados como obreros, en conformidad al artículo 9° de la ley N° 16.744, el que deberá traspasarse a la Subsecretaría de Salud Pública. De la cantidad anterior, la citada Subsecretaría deberá destinar \$23.100.000 mensuales, al financiamiento de la Comisión Médica de Reclamos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 89 del DS N° 101, de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. El remanente, M\$508.980 deberá destinarse al pago de subsidios por incapacidad laboral, al financiamiento de la atención médica que otorgan a dichos trabajadores los Servicios de Salud y los establecimientos de salud de carácter experimental, al financiamiento de los gastos de administración y a la formación de la reserva de eventualidades a que se refieren los números 6 y 7 de este decreto respectivamente.

5. Traspaso de aportes del Instituto de Seguridad Laboral a la Subsecretaría de Salud Pública para ser distribuidos en las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud para el financiamiento de las labores de inspección, prevención de riesgos profesionales y en los Servicios de Salud para la rehabilitación y reeducación de inválidos.

Artículo 21 inciso segundo de la ley N° 16.744.

Fijase, en conformidad a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 21 de la ley N° 16.744, en \$259.142.500 mensuales el aporte que el Instituto de Seguridad Laboral deberá efectuar durante el año 2015 a las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud, a través de la Subsecretaría de Salud Pública, para el financiamiento de las labores de inspección y prevención de riesgos profesionales que éstas deben realizar.

Además, el Instituto de Seguridad Laboral deberá traspasar a los Servicios de Salud y a los establecimientos de salud de carácter experimental, a través de la Subsecretaría de Salud Pública, \$1.525.000 mensuales para el financiamiento de la rehabilitación y reeducación de inválidos que a éstos le corresponde realizar.

6. Gastos de Administración.

Artículo 14 de la ley N° 16.744 y artículo 36 del DS N° 101, de 1968.

Las Mutualidades de Empleadores podrán destinar a gastos de administración, durante el año 2015, hasta un 8,5% de sus ingresos totales, excluidos los provenientes de la venta de servicios a terceros y de las inversiones en empresas relacionadas, no pudiendo tales gastos exceder las siguientes cantidades:

	M\$
Asociación Chilena de Seguridad	24.980.000
Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción	18.996.000
Instituto de Seguridad del Trabajo	5.922.000

El Instituto de Seguridad Laboral, podrá destinar a gastos de administración del seguro de la ley N° 16.744 un máximo de 8% de los ingresos totales que percibe

del seguro contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, considerando para tal efecto sólo el remanente a su favor luego de dar cumplimiento a lo establecido en los números 3, 4 y 5 anteriores.

Los Servicios de Salud, los establecimientos de salud de carácter experimental y las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud, podrán destinar a gastos de administración del seguro de la ley Nº 16.744, un máximo de 3% de los aportes que perciban por concepto de dicho seguro del Instituto de Seguridad Laboral, a través de la Subsecretaría de Salud Pública.

Los Servicios de Salud, los establecimientos de salud de carácter experimental y las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud deberán contabilizar por separado los gastos de administración de la forma que disponga la Superintendencia de Seguridad Social y remitir mensualmente a ella la información que dicha entidad les requiera.

7. Reserva de Eventualidades.

Artículo 19 de la ley Nº 16.744 y artículo 38 del DS Nº 101, de 1968.

Fijase en un 2% de sus ingresos totales del año 2014, excluida la cotización extraordinaria del 0,05%, establecida por el artículo 6º transitorio de la ley Nº 19.578, la reserva de eventualidades que deberán mantener durante el año 2015 todos los organismos administradores. Para tal efecto, el 1º de marzo de 2015 deberán ajustar el monto de dicha reserva, conforme a las cifras de los respectivos Estados Financieros al 31 de diciembre de 2014.

Para los efectos anteriores, el Instituto de Seguridad Laboral deberá considerar únicamente los ingresos del seguro contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales que queden a su favor luego de dar cumplimiento a lo establecido en los números 3, 4 y 5 anteriores.

Por su parte, los Servicios de Salud, los establecimientos de salud de carácter experimental y las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud considerarán como ingresos para este efecto, los aportes que deba entregarles el Instituto de Seguridad Laboral, a través de la Subsecretaría de Salud Pública.

Durante los meses de enero y febrero de 2015 los organismos administradores deberán mantener la misma reserva que debían tener constituida durante el año 2014.

Esta reserva podrá ser utilizada por los organismos administradores durante el ejercicio correspondiente al año 2015 para el pago de los beneficios que establece la ley Nº 16.744, conforme a las instrucciones de la Superintendencia de Seguridad Social. En ningún caso, podrán emplearse en solventar gastos de administración.

8. Gastos en Prevención de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

El Instituto de Seguridad Laboral y las Mutualidades de Empleadores deberán destinar para la prevención de riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales de los trabajadores de sus empresas adheridas o afiliadas, a lo menos un 14% de sus ingresos totales, no pudiendo tales gastos ser inferiores a las siguientes cantidades:

	M\$
Instituto de Seguridad Laboral	7.308.922
Asociación Chilena de Seguridad	50.406.000
Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción	43.441.000
Instituto de Seguridad del Trabajo	11.184.000

De los montos anteriores el Instituto de Seguridad Laboral y las Mutualidades deberán destinar durante el año 2015, a lo menos, las sumas que se indican a continuación para financiar proyectos de investigación e innovación tecnológica en prevención de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales:

	M\$
Instituto de Seguridad Laboral	51.100
Asociación Chilena de Seguridad	352.800
Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción	304.000
Instituto de Seguridad del Trabajo	78.200

Los proyectos que se financien con cargo a las sumas indicadas precedentemente deberán ceñirse a las instrucciones que imparta la Superintendencia de Seguridad Social.

Asimismo, el Instituto de Seguridad Laboral y las Mutualidades deberán haber confeccionado y mantener en sus oficinas, a disposición de dicha Superintendencia, un Plan de Prevención de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales para el año 2015.

Sin perjuicio de lo anterior, dichos organismos deberán diseñar y confeccionar durante el año 2015 un Plan de Prevención para el año 2016, de acuerdo a las instrucciones que al efecto imparta la Superintendencia de Seguridad Social.

9. Distribución de excedentes del seguro de la ley Nº 16.744.

Inciso tercero del artículo 21 de la ley Nº 16.744 y artículo 42 del DS Nº 101, de 1968.

Determinase en 0% el excedente presupuestario del ejercicio correspondiente al año 2015, del seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales administrado por el Instituto de Seguridad Laboral.

10. Forma y oportunidad de los traspagos de aportes del Instituto de Seguridad Laboral a la Subsecretaría de Salud Pública.

Los aportes a que se refieren los números 3, 4 y 5 de este decreto, deberán ser traspagados por el Instituto de Seguridad Laboral a la Subsecretaría de Salud Pública, dentro de los diez primeros días de cada mes.

Dentro del plazo de 30 días de publicado este decreto en el Diario Oficial, la Subsecretaría de Salud Pública deberá distribuir presupuestariamente los aportes establecidos en los números recién indicados, entre los Servicios de Salud, los establecimientos de salud de carácter experimental y las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud y comunicar tal distribución a éstos y a la Superintendencia de Seguridad Social.

Conforme lo dispone el artículo 23 de la ley Nº 16.744, en concordancia con los artículos 13 y 16 del DFL Nº 1, de 2005, del Ministerio de Salud, y 6º de la Ley Nº 19.650, los Servicios de Salud, los establecimientos de salud de carácter experimental y las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud, deberán contabilizar por separado los aportes que perciban en virtud de lo dispuesto en la ley Nº 16.744 y en este decreto, de la forma que disponga la Superintendencia de Seguridad Social.

Además, la Subsecretaría de Salud Pública, los Servicios de Salud y los Establecimientos de salud de carácter experimental, deberán remitir mensualmente a la Superintendencia de Seguridad Social la información estadística y financiera que dicha Entidad les requiera. De no cumplir con lo anterior, la Superintendencia indicada instruirá al instituto de Seguridad Laboral para que, al mes siguiente, no entregue a la Subsecretaría de Salud Pública los aportes correspondientes al o a los Servicios que incumplan, hasta que se dé cumplimiento con la citada obligación.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.- Por orden de la Presidenta de la República, Mónica Javiera Blanco Suárez, Ministra del Trabajo y Previsión Social.- Jaime Burrows Oyarzún, Ministro de Salud (S).

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Marcos Barraza Gómez, Subsecretario de Previsión Social.

Ministerio de Salud

SUBSECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA

CONSTITUYE COMISIÓN ASESORA DE ÉTICA ASISTENCIAL DEL MINISTERIO DE SALUD (CEAM)

Núm. 3.- Santiago, 5 de febrero de 2015.- Visto: Lo dispuesto en los artículos 4º y 7º del decreto con fuerza de ley Nº 1 de 2005, del Ministerio de Salud que fijó el texto refundido, entre otros, del decreto ley Nº 2.763, de 1979 y de las leyes Nºs 18.933 y 18.469; lo establecido en el decreto supremo Nº 136 de 2004, de esta Cartera de Estado y que aprobó el Reglamento del Ministerio de Salud, especialmente en sus artículos 5º, 6º y 25; lo señalado en el numeral 21 del decreto supremo Nº 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que faculta a los Ministros de Estado para firmar Por orden del Presidente de la República; ley Nº 20.584 de 2012, del Ministerio de Salud que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, resolución exenta Nº 328 de 2014 del Ministerio de Salud; lo indicado en la resolución Nº 1.600 de 2008, de Contraloría General de la República,

Considerando:

1. Que, en conformidad a lo dispuesto en la ley Nº 20.584 de 2012, del Ministerio de Salud, que regula los Derechos y Deberes de las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en Salud, se ha estimado necesario constituir la Comisión Asesora de Ética Asistencial del Ministerio de Salud (CEAM), con la finalidad de asesorar al Ministerio en todo lo que dice relación con la reflexión bioética y la integración de la ética clínica en la práctica asistencial; proponer los lineamientos para el desarrollo, estructura y funcionamiento de los Comités de Ética Asistenciales; contribuyendo a la promoción de la bioética con miras a la excelencia asistencial en la atención de salud en los servicios de salud del país; con una visión contemporánea y pluralista que refleje su diversidad, aportando a la elaboración de opinión en temas relevantes para la sociedad, en materias de su competencia.

2. Que, por lo cual se ha desarrollado un proceso de selección para la conformación de la referida Comisión, optándose por personas con reconocida idoneidad y experiencia en el campo de la bioética y de la integración de la ética clínica en la práctica asistencial.

3. Que en mérito de lo anterior vengo en dictar el siguiente:

Decreto:

Primero: Constitúyase la Comisión Asesora de Ética Asistencial del Ministerio de Salud (CEAM), entidad que tendrá como objetivo esencial asesorar a las autoridades del Ministerio de Salud en la resolución de problemáticas en el campo de la Bioética, especialmente en materia de atención clínica, integrando la reflexión ética en la atención de salud de la red de servicios del país, resguardando el respeto por la autonomía, la dignidad y el derecho de los pacientes.